



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 18



EXP. N.º 04433-2012-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO ALONSO DE RIVERO
BUSTAMANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 7 de abril de 2015, presentado el 20 de agosto de 2015 por Gustavo Alonso de Rivero Bustamante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Gustavo Alonso de Rivero Bustamante solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 7 de abril de 2015, a través del cual este Tribunal declaró improcedente su pedido de nulidad, entendido como aclaración, de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 que desestimó su hábeas corpus.
3. La alegación sostenida en el presente recurso está sustentada básicamente en la crítica formulada a los criterios expresados por este Tribunal para resolver la primera petición de nulidad, esto es, el rechazo por haber sido promovida fuera de plazo y no haberse producido la supuesta inhibición por decoro formulada por el magistrado Urviola Hani tal como precisaba el recurrente.
4. En esa línea, el pedido de reposición deviene en improcedente toda vez que el auto cuya nulidad se pretende ha sido expedido de acuerdo a la normatividad procesal constitucional vigente, con lo que el cuestionamiento del recurrente solo evidencia su disconformidad y, por tanto, la pretensión de un reexamen ilegítimo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
03 FEB. 2016

Eloy Espinoza Saldaña